

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00072-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a remitir el asunto por competencia a los juzgados administrativos de Girardot (Reparto), al considerar que no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto objeto de análisis.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante demanda radicada el 17 de agosto de 2021, la UT Ingeniería Hospitalaria Silvania, integrada por Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria SAS y Pedro Nel Leal Leal, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de controversias contractuales contra la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas (exp. electrónico, 002Demanda):

- 1. Declarar que la UT INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA realizó mayores cantidades de obra y/o ítems no previstos necesarios para la terminación de la obra, debidamente certificadas por el interventor del contrato en el Corte 38 del contrato.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague por parte de la ESE HOSPITAL ISAmEL SILVA DE SILVANIA a la UT INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 240.203.064), cifra que deberá ser indexada y actualizada al momento de su cancelación.
- 3. Declarar que la UT INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA en ejecución de la obra sobrepaso el porcentaje de imprevistos inicialmente ofertados y que fueron atendidos y asumidos por el contratista para la correcta ejecución del contrato.
- 4. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague por parte de la ESE HOSPITAL ISAMEL SILVA DE SILVANIA a la UT INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 18.929.736), cifra que deberá ser indexada y actualizada al momento de su cancelación.

5. Declara la existencia de un desequilibrio en la economía contractual, toda vez que desde la etapa precontractual (pliegos de condiciones) , la entidad no contempló dentro de su presupuesto oficial el 5% por la contribución especial de obra y estampilla pro desarrollo, aunado a que antes de la terminación del contrato fue objeto de petición sin respuesta al guna de la Entidad y sin embargo se continuó con la ejecución de la obra.

6. Como consecuencia de lo anterior, se conmine a la ESE HOSPITAL ISAMEL SILVA DE SILVANIA a devolver la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$325.906.445), por concepto de impuestos que fueron deducidos de la facturación y que no fueron contemplados desde los términos de referencia en la desagregación de su presupuesto oficial.

7. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado ESE HOSPITAL ISAMEL SILVA DE SILVANIA.

1.2. Por reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia funcional por factor cuantía para tramitar el asunto, al considerar que era menor a 500 SMLMV (exp. electrónico, 011AutoFaltadeCompetencia).

1.3. Respecto del factor territorial el mencionado Tribunal señaló que el juez competente para conocer de la demanda sería el del lugar donde se ejecuto o debió ejecutarse el contrato, destacando que el contrato se ejecutó en el municipio de Silvania (exp. electrónico, 011AutoFaltadeCompetencia). Al respecto, se dijo lo siguiente:

*2.1 Encuentra acreditada la competencia por el factor territorial, como quiera que conforme al numeral 4, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que integran el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en medio de control de controversias contractuales, **la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y en el caso en concreto el objeto del contrato se ejecutó en el municipio de Silvania, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal.** (Negrillas fuera de texto).*

1.4. En la misma providencia, se señaló que el asunto sería remitido por reparto a los juzgados administrativos de Bogotá, al considerar que la cuantía del asunto era menor a 500 SMLMV (exp. electrónico, 011AutoFaltadeCompetencia). En efecto, se dijo lo siguiente:

.2.6- En conclusión, al no exceder la cuantía del presente asunto, los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV, es de competencia de los Juzgados Administrativos – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto; por lo que se remitirá el expediente para su conocimiento.

1.5. El 7 de marzo de 2022, el asunto fue asignado a este despacho por reparto e ingresó para surtir el trámite correspondiente el 9 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir la demanda de controversias contractuales. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia territorial del medio de control de controversias contractuales.

2.2. Competencia territorial para conocer del medio de control de controversias contractuales

En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -vigente para la época de los hechos- dispone que la competencia territorial se determinará *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

En estas circunstancias, se tiene que el juez competente para conocer del medio de control de controversias contractuales es el del lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este se ejecutó en varios lugares el existe una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger cualquiera de estos.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el lugar de ejecución del contrato se desarrolló en un solo lugar y fue el municipio de Silvania (Cundinamarca), pues el objeto del contrato consistía en realizar la construcción de infraestructura para la reposición de la ESE Hospital Ismael Silva, el cual se ubica en el mencionado municipio. En efecto, la cláusula primera del contrato de obra 002 de 2015, establece lo siguiente (exp. electrónico, 8_250002336000202100362001repartoyradic20210831082110, pág 113):

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: LA CONTRATISTA, se compromete a realizar 'LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA REPOSICIÓN DE LA ESE HOSPITAL ISMAEL SILVA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD EN SALUD Y EL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN Y EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1062 de 2014, en las cantidades de obra, precios unitarios y precios totales que se relacionan en la Propuesta, que forma parte integral del presente contrato.

En el mismo sentido, el pliego de condiciones de la convocatoria pública para contratar la mencionada construcción señaló que el lugar de ejecución del contrato sería la sede principal del Hospital Ismael Silva del municipio de Silvania (Cundinamarca). Al respecto, se dispuso lo siguiente (exp. electrónico, 8_250002336000202100362001repartoyradic20210831082110, pág 17):

E. Lugar de ejecución del Contrato

El lugar de ejecución del Contrato es en la SEDE PRINCIPAL DEL HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA. Todos los costos de mano de obra calificada y no calificada, transporte, cargue y descargue de materiales, disposición o alquiler de quipos y herramientas necesarios para el desarrollo idóneo de los trabajos en los sitios indicados correrán por cuenta del contratista y el Hospital asume que se encuentran incluidos dentro del valor total de la propuesta, razón por la cual no aceptará reclamaciones del Contratista por estos conceptos.

De igual forma, el 2 de noviembre de 2021 la H. Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó mediante providencia del 2 de noviembre de 2021: i) que el lugar de ejecución del contrato era el municipio de Silvania (Cundinamarca), así como que el juez competente por factor territorial para conocer del asunto sería el que tuviera jurisdicción en dicho lugar y ii) al momento de remitir el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá únicamente se invocó la cuantía. Sobre el particular, manifestó lo siguiente (exp. electrónico, 011AutoFaltadeCompetencia):

2.1 Encuentra acreditada la competencia por el factor territorial, como quiera que conforme al numeral 4, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que integran el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en medio de control de controversias contractuales, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y en el caso en concreto el objeto del contrato se ejecutó en el municipio de Silvania, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

(...)

2.2.6- En conclusión, al no exceder la cuantía del presente asunto, los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV, es de competencia de los Juzgados Administrativos – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto; por lo que se remitirá el expediente para su conocimiento. (Negrillas fuera de texto).

Como puede observarse, si bien es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por reparto el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, no puede desconocerse que: i) al momento de señalar lo anterior únicamente se invocaron motivos de cuantía y ii) su verdadero propósito era remitir el asunto al juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Una vez claro lo anterior, es preciso advertir que conforme al Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, el Circuito de Girardot tiene comprensión territorial sobre el municipio de Silvania (Cundinamarca), por lo cual la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Girardot.

En este orden de ideas, el despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

¹ Mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c619451c04cc72e11d450498b199e96a689454c75448c7fb204612f3f9501**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220006600
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO:	CELISTICS COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago debido al no pago de unas facturas por parte de la entidad demandada, conforme a lo señalado en la demanda.

1. ANTECEDENTES

La empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., formuló demanda ejecutiva en contra Celtics Colombia S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por valor de **NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9’076.291 m/cte)**, con ocasión al presunto incumplimiento en el pago por parte de la sociedad demandada de la factura N° SPN01-43827, libra en virtud del contrato de prestación de servicios de correo y mensajería N° 113 de 2016 suscrito entre la entidad ejecutante y la sociedad ejecutada, planteando las siguientes pretensiones;

- “1.1. Que se ordene a la parte ejecutada el pago de las obligaciones derivadas de los servicios prestados por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. y cobrados en la factura SPN01 – 43827 radicada, aceptada y en mora de pago, la cual asciende a un valor de **NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.076.291,00)**.*
- 1.2. Que se ordene a **CELISTICS COLOMBIA SAS** el pago de la suma adeudada y los correspondientes intereses moratorios a los que haya lugar al momento en que el ejecutado cancele la obligación, esto conforme la normatividad aplicable y lo pactado por las partes en el contrato No. 113 de 2016 en la cláusula séptima.*
- 1.3. Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte ejecutada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal.*
- 1.4. Que se libre mandamiento de pago conforme las pretensiones esgrimidas en el presente escrito y de igual forma se dé trámite a las medidas cautelares allegadas al Despacho mediante escrito aparte.”*

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, en el cual solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; en cuanto al procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es necesario remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.²

Conforme a la citada jurisprudencia los títulos ejecutivos complejos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la administración o el contratista en las que conste la existencia de la obligación junto con la respectiva certificación del supervisor del contrato con que se demuestre la prestación efectiva del servicio o entrega a satisfacción, de tal manera que son necesarios todos contemplados dentro del contrato para que éste se constituya en un título en el cual la obligación sea clara, expresa y exigible y sea susceptible de constituir mérito ejecutivo para que sea viable la exigencia del pago.

Todo título ejecutivo debe contener, además de la totalidad de los documentos que lo integran, la evidencia del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, los cuales, hacen que tenga fuerza ejecutiva.

Así las cosas, el contrato estatal es un documento de obligatorio acompañamiento para este tipo de acciones, pues, además de clarificar la competencia del Juez de la ejecución, contiene las obligaciones asumidas por los firmantes, si de este se deriva un título a cobrar.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, con fundamento en el cual no le está permitido al juzgador requerir a la parte ejecutante para que aporte los documentos ausentes que deben integrar el título ejecutivo, como tampoco inadmitir la demanda para que se procure completar tal título. En este tipo de procesos, el interesado en la ejecución tiene la carga de allegar los soportes necesarios para que se libre mandamiento de pago, ya que sólo las pruebas deben disponerse en estos trámites para apoyar alguna excepción de mérito. Tal como lo señala el H. Consejo de Estado:

“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos, estos últimos, tratándose de un contrato estatal, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o su causante, o de una sentencia de condena

² Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe consignarse en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos **despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.**³ (negrilla propia).*

Tan es así la carga de la parte ejecutante de allegar los documentos que conformen al título ejecutivo complejo, que el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2001, proferida dentro del proceso N° 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286). C.P. María Elena Giraldo Gómez, señaló;

“No es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto, el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución. (...)”

Ahora, el artículo 297 del CPACA, establece como título ejecutivo los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita propia)*

En concordancia con la citada norma, es preciso resaltar lo señalado por el Consejo de Estado⁴ con respecto a cuales son los títulos ejecutivos provenientes de un contrato estatal: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Danilo Rojas, providencia del 9 de octubre de 2014, proceso ejecutivo No. 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714).

⁴ Consejo de Estado, providencia del 24 de enero de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Con cita de Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4º ED., páginas 359-371

liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

2.1. Del caso concreto

En la demanda de la referencia, la ejecutante Servicios Postales Nacionales S.A. señala que celebró contrato N° 113 de 2016 con la ejecutada Celistics S.A.S., el cual tenía por objeto *“La prestación por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A de los servicios de admisión, curso y entrega de correo, correspondencia y demás objetos postales, bajo la modalidad de correo certificado, correo normal, postexpress y demás servicios postales ofrecidos en él portafolio”*.

Ahora bien, con la demanda la parte ejecutante aportó copia del contrato de prestación de servicios N° 113 de 2016, copia de múltiples guías de entrega paquetería con destino a la sociedad ejecutada, constancia del requerimiento para el pago de la mencionada factura y copia de la factura N° SPN01-43827, la cual aparentemente no ha sido pagada por la sociedad ejecutada.

Es necesario exaltar que, conforme a lo señalado en la factura N° SNP01-43827, ésta se emitió en atención al contrato N° 113 de 2016.

Así las cosas, conforme a lo señalado en líneas anteriores, es claro que la demanda tiene como sustento un título ejecutivo complejo, como lo es el mencionado contrato, en el cual están determinadas las obligaciones contraídas por cada uno de los intervinientes en dicha relación negocial, con base en las cuales que se plasmaron las condiciones en que se desarrolla o desarrolló la

relación contractual y que dieron lugar a la emisión de la factura N° SPN01-43827, sobre la que se pretende el cobro a través de la acción ejecutiva objeto de estudio

Con respecto a las facturas, como sustento de una acción ejecutiva, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al pronunciarse en un conflicto de competencia, señaló;

“(…) De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(…).

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(…).

*En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos*

ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo⁵. (negrita propia)

Ahora, una vez revisado el contrato N° 113 de 2016, se tiene que en la cláusula cuarta se establecieron las obligaciones contractuales contraídas por la entidad ejecutante, entre las cuales están la siguientes;

“CUARTA. Obligaciones de la ENTIDAD.- Son obligaciones de la ENTIDAD en ejecución del contrato las siguientes: (...) 4) Devolver debidamente revisada, firmada y sellada la primera copia de la planilla de imposición de los envíos. Cumpliendo con la matriz de tiempos pactadas entrega las partes y/o Acuerdos Niveles de Servicios. Esto aplicara para el proceso de digitalización por parte de la ENTIDAD para los cumplidos y/o planilla de imposición de los envíos 5) Presentar mensualmente la facturación correspondiente por el valor de los portes, de acuerdo con las planillas de imposición. (...)”

Aunado a lo anterior, con respecto a las obligaciones contraídas por la sociedad ejecutada, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del citado contrato, se observan, entre otras, las siguientes;

“SEXTA. Obligaciones del Cliente.- En virtud del presente contrato el CLIENTE se obliga a: (...) 2) Supervisar el desarrollo del contrato. 3) Cumplir con las normas postales establecidas para el despacho de correo y correspondencia sobre: acondicionamiento (embalaje), dimensiones, rotulación del destinatario, remitente, límites de peso y prohibiciones de acuerdo con las instrucciones impartidas por la ENTIDAD. 4) Cumplir los horarios de recolección, diligenciando para tal efecto las planillas que en cada caso se requiera de acuerdo con la naturaleza del servicio. Estas planillas de imposición deben llevar la firma y sello del funcionario autorizado por el CLIENTE, una vez efectuada la consignación de los envíos se deberá exigir la primera copia de la mencionada planilla con la firma y sello del empleado receptor. 5) Corregir, modificar las planillas de imposición devueltas por deficiencias en la elaboración o en la liquidación. 6) Verificar que la factura corresponda a lo planillado en el respectivo mes. 7) Expedir mensualmente el cumplido a satisfacción del servicio prestado. (...)”

En cuanto a la supervisión del contrato, en la cláusula décima octava del contrato, se determinó que la supervisión del mismo estaría a cargo del coordinador administrativo y logístico del cliente, es decir, de la sociedad ejecutada en el presente asunto, el cual tendría entre otras funciones **“a) Exigir a la ENTIDAD la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado”**. Sin embargo, en el párrafo de dicha cláusula se estableció que la entidad

⁵ Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria-, Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

ejecutante designaría un responsable de controlar la correcta ejecución del contrato.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 297 del CPACA y la referida jurisprudencia, es claro que cuando se trata de la ejecución de facturas por la prestación de servicios, como sucede en el asunto que ocupa la atención del despacho, la sola factura y el contrato no tienen el alcance suficiente para constituirse como un título valor que contenga una obligación, expresa, clara y exigible, puesto que es necesario que la entidad ejecutante, en atención a sus obligaciones contractuales, haya aportado las planillas en las que se describa de manera detallada los servicios prestados en virtud del contrato N° 113 de 2016 y los valores correspondientes a cada uno de ellos, ya que con las guías de entrega de paquetería aportadas con la demanda no es posible determinar que éstas correspondan al cobro que se realiza a través de la factura N° SNP01-43824 ni el periodo de facturación correspondiente, puesto que conforme a lo establecido en las obligaciones contractuales de la sociedad ejecutada, ésta debía expedir mensualmente una certificación o documento que señale el cumplimiento a satisfacción del servicio prestado, documento que tampoco fue aportado y es necesario para acreditar en debida forma que se cumplieron a cabalidad las obligaciones contractuales y con el cual podría materializarse la existencia de la obligación reclamada mediante la citada factura.

Además, la mencionada factura tiene fecha de emisión del 04 de octubre de 2018 y las guías aportadas con la demanda fueron emitidas entre los meses de mayo y junio de 2017, lo cual hace que la obligación no esté determinada de una manera clara y expresa, puesto que no hay claridad entre el periodo facturado con relación a las fechas en que aparentemente se prestó el servicio, lo que impide que se profiera el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, la entidad ejecutante, tampoco aportó el documento idóneo con el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, de tal manera que tampoco es posible establecer que el cobro pretendido a través de la factura SNP01-43827, se realice al titular de la obligación.

En consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el artículo 430 del CGP, al no encontrarse debidamente constituido el título ejecutivo, conforme a las

PROCESO: 11001334306620220006600
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: CELISTICS COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

razones anteriormente expuestas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente acción ejecutiva por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en contra de CELISTICS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor IVAN DAVID ENCISO CASTRO, como apoderado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e272743d0769933a1a2bd2863be9bfd153fe3f61ebb970a2d210c4e9655ae**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00011-00
DEMANDANTE:	DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante referente a la práctica de un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Invalidez, al considerar que el dictamen emitido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar no valora de forma objetiva las afectaciones sufridas por Deiber Julián López Caycedo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, Deiber Julián López Caycedo, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el propósito de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.2. Se destaca que en el escrito de demanda la parte actora solicitó como prueba lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE SOLICITO POR MEDIO DE OFICIO
I. Al Director(a) de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que remita copia del Acta de Junta Médica Laboral del SL18 DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.234.643.418. Se aclara que el Acta de Junta Médica Laboral está en proceso de práctica, no obstante, se requirió su aporte O informe del estado actual de su trámite por medio de derecho de petición radicado el 19 de enero de 2021”.

1.3. En el mismo sentido, al contestar la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional coadyuvo la anterior petición probatoria de la demandante.

1.4. Surtido el trámite procesal correspondiente, en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2021, el Despacho ordenó oficiar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar para que allegara en el menor tiempo posible y con destino a este proceso la Junta Médica Definitiva del señor Deiber Julián López Caycedo, es decir, resolviendo el recurso de apelación que había sido presentado contra la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral No. 2016912 del 13 de abril del 2021.

1.5. En respuesta a esta solicitud, el 13 de agosto de 2021, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía manifestó: i) que por medio de *“Resolución No. 58 del 29 de junio de 2021, el presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria a nombre del señor LÓPEZ CAYCEDO por la causal de inconformidad”* y ii) que por lo anterior *“profirió el oficio No. OFI21-757 del 05 de agosto de 2021, a través del cual, le asignó fecha de valoración médica para el 19 de octubre de 2021 a las 07:00 horas (...)”*.

1.6. El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021 y solicitó que de oficio se decretara un dictamen pericial al considerar que: *“la decisión emitida por ambos organismos médicos colegiados, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, no valoran, a nuestro parecer, de forma objetiva las afectaciones sufridas por DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO”* y que se requiere una valoración imparcial e independiente que garantice la determinación de una disminución de la capacidad laboral total sufrida por la víctima.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿es procedente decretar un nuevo dictamen pericial para valorar las presuntas afectaciones sufridas por Deiber Julián López Caycedo? Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: i) las oportunidades procesales para solicitar pruebas y ii) el caso concreto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las oportunidades procesales para solicitar pruebas

Para efectos de resolver solicitud de la parte demandante, debe recordarse que la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas en primera instancia.

Si es parte demandante, podrá solicitar y aportar pruebas: i) en el escrito de demanda, ii) en la reforma a la demanda, iii) al momento de descorrer las excepciones propuestas por la demandada, iv) en la contestación a la demanda de reconvención y v) en los incidentes y su respuesta, únicamente respecto a la cuestión planteada.

La parte demandante podrá solicitar pruebas: i) en la contestación a la demanda; ii) en la respuesta a la reforma a la demanda; iii) en la demanda de reconvención; iv) al proponer excepciones y v) en los incidentes y su respuesta, únicamente respecto a la cuestión planteada.

En efecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Ahora, la petición probatoria por fuera de las anteriores oportunidades debe tenerse por extemporánea, ya que el legislador fue claro al regular las etapas procesales en las cuales es procedente su solicitud.

En el mismo sentido, resulta pertinente aclarar que el citado artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que las partes únicamente podrán presentar los dictámenes periciales para probar su derecho o solicitar la designación del perito en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

3.2. El caso concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó en la demanda oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara el Acta de Junta Médica Laboral de Deiber Julián López Caycedo, solicitud a la cual accedió el despacho en la audiencia inicial.

Ahora, una vez practicada la referida junta médica laboral, el 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1; sin embargo, consideró que el despacho debía decretar de oficio un dictamen pericial para que se valoraran de forma objetiva las afectaciones de Deiber Julián López Caycedo.

Sobre el particular, el Despacho considera que en realidad la parte demandante solicita una prueba con el propósito de controvertir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, petición que se realizó luego de la audiencia inicial, es decir, fuera de las oportunidades procesales correspondientes para ello.

En efecto, la parte demandante no puede solicitar pruebas en este momento procesal, pues como se señaló previamente sus oportunidades probatorias son i) el escrito de demanda, ii) la reforma a la demanda, iii) al momento de descorrer las excepciones propuestas por la demandada, iv) la contestación a la demanda de reconvencción y v) los incidentes y su respuesta, únicamente respecto a la cuestión planteada.

De otra parte, en cuanto a la facultad oficiosa del Despacho para decretar pruebas, se advierte que no se encuentran o advierten motivos para ordenar nuevos elementos probatorios diferentes a los señalados en la audiencia inicial.

En estas circunstancias, el despacho negará la solicitud probatoria de la parte actora consistente en decretar un dictamen pericial para controvertir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021

Por otro lado, el Despacho advierte que la parte actora manifestó que envió copia de la mencionada acta al correo electrónico del Ejército Nacional; sin embargo, al verificar la dirección electrónica al cual fue remitido el mensaje de datos se tiene que esta fue dirigida a usuarios@mindefensa.gov.co y

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co las cuales si bien es cierto corresponden al email de la entidad demandada, no son las de su apoderado, pues estas son diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y diogenespulido64@hotmail.com. Por lo anterior, se requerirá a la demandante para que en futuras ocasiones tenga en cuenta las anteriores direcciones electrónicas para los efectos procesales correspondientes.

Comoquiera que el apoderado del Ejército Nacional no ha tenido la oportunidad de conocer la prueba allegada, el Despacho considera que debe correrse traslado de del mencionado documento¹ a la parte demandada y, en consecuencia, ordenará que se surta el trámite previsto en el artículo 110² del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en la práctica de un dictamen pericial para controvertir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tenga en cuenta que los correos electrónicos del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y diogenespulido64@hotmail.com, para los efectos procesales correspondiente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de 3 días del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021, la cual obra en el expediente digital documento denominado 32AllegaJuntaMedica.

¹Según las sentencias T-958 de 2012 y T-009 de 2020 de la Corte Constitucional las actas expedidas por la Junta Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión Militar son actos administrativos de carácter particular, de ahí que se tengan como pruebas documentales para los efectos del presente asunto.

² “Artículo 110. Traslados Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00011-00
DEMANDANTE: DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d627718cd5a872bc16e082107cf11c4071557da062f2cc1dd0d5bce0435250**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066- 2021-00025 -00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARQUEDERO PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S. Y/O WENDY GALEANO - ORLANDO ARIAS LEON
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUIERE ACTORA NOTIFICACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a los demandados **WENDY GALEANO** y **ORLANDO ARIAS LEON**, a fin de continuar con el trámite del presente medio de control.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, sería el caso correr traslado de la misma conforme a lo normado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, a fin de garantizar el debido proceso, esta decisión se adoptará una vez se haya surtido la notificación de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472da2db31dea5d69e6fb5f1e6eb43c275ab7e4c8f77365cd860fcd8793beb97**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00037-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CRUZ TRUJILLO, MARLY BRIGGETTE BETANCOURT, NELLY TRUJILLO BECERRA, ALVARO CRUZ TRUJILLO, LENEY TRUJILLO BECERRA, ELCIRA TRUJILLO BECERRA, BEATRIZ TRUJILLO BECERRA,, HÉCTOR TRUJILLO BECERRA, EDILBERTO CRUZ ORTIZ, YOLIMA CRUZ TRUJILLO, CARLOS ALBERTO GOMEZ RUIZ, JUAN PABLO, ALEJANDRO Y EMILIANO GÓMEZ CRUZ, NANCY TRUJILLO BECERRA, CAMILO CRUZ TRUJILLO, JUAN SEBASTIAN CRUZ TRUJILLO, SOLON CRUZ TRUJILLO, SOLÓN CRUZ ORTIZ, SARA VALENTINA CRUZ NINCO, DIEGO ALEXANDER CRUZ TRUJILLO, NUR TRUJILLO BECERRA, MATILDE TRUJILLO BECERRA, MISAEL TRUJILLO BECERRA, GERMAN CRUZ ORTIZ, MARCO RULIO RENGIFO MORENO, KEILER RENGIFO BELALCAZAR, FABIO NELSON MEDINA TRUJILLO, YINED MAGALY MEDINA TRUJILLO, YURI ALEXANDRA QUESADA TRUJILLO, OLGA YULIETH GAONA TRUJILLO, JHON JAIME MENDEZ TRUJILLO, LEIDY MARCELA MÉNDEZ TRUJILLO, ELCY MÉNDEZ TRUJILLO, LINA FERNANDA TRUJILLO BECERRA, CRISTIAN ALEJANDRO GAONA TRUJILLO, EDWARD FABIAN GAONA TRUJILLO, OSCAR TRUJILLO BECERRA, JOSÉ ROBINSON PARRA TRUJILLO, JEFERSON CAMILO MUÑOZ TRUJILLO, OMAR DUBAN SANTOFIMIO TRUJILLO, NELLY TRUJILLO BECERRA, GILMA PTRICIA CRUZ TRUJILLO y GERMAN CRUZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los arriba señalados, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 14 de octubre de 2021. Con posterioridad, la apoderada de la parte actora a través de escrito remitido el 18 de septiembre de 2020, presentó escrito de reforma de la demanda, donde modificó y adiciono algunos hechos, adicionó pruebas, y modificó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó y adicionó algunos hechos, adicionó pruebas, y modificó las pretensiones, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2021, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 14 de octubre del mismo año.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 2 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada, es decir del 15 al 19 de octubre de 2021, y el término común de traslado de treinta (30) días de que trata el

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

artículo 172 *ibídem* transcurrió entre el 20 de octubre y el 2 de diciembre de 2021.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 3 de al 17 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 14 de diciembre de 2021, fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDA: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cd45ecada253f28216da100f5d126b55685c129fc57e332f68dcd357b038a**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00037 00
DEMANDANTE:	PATRICIA ALZATE CHAVEZ, ALEX NASSYD MEDELLIN ALZATE y JUAN DAVID MEDELLIN ALZATE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

PATRICIA ALZATE CHAVEZ, ALEX NASSYD MEDELLIN ALZATE y JUAN DAVID MEDELLIN ALZATE, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por PATRICIA ALZATE CHAVEZ, ALEX NASSYD MEDELLIN ALZATE y JUAN DAVID MEDELLIN ALZATE.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

EXPEDIENTE:	2022-00037 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA ALZATE Y OTROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y con T.P. No 304.776 expedida por el C.S. de la J. para que actúen como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **643a05938cbcfede2221d241174e1182ad874d8145e4160338cf8b999d5a52dc**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20220003800
DEMANDANTE:	WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 24 de febrero de 2022, observa el despacho que la parte demandante saneó los vicios de la demanda.

Sin embargo, revisada nuevamente la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera el despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, razón por la cual, se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Los señores Wilson Ferley Ortégón Ariza, Ferley Camilo Ortégón Ovalle y la señora Divey Juliana Ortégón Ovalle, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014, proferida por la citada corporación, en la cual fueron beneficiados los demandantes debido al reconocimiento de diversos derechos laborales durante su desempeño en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, ya liquidada.
- 1.2.** En la demanda se señala que mediante el auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional adoptó una decisión contraria a la señalada en el Auto 664 de 2017, proveídos por medio de los cuales se verificó el cumplimiento de la citada sentencia de unificación.

1.3. La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Barranquilla - reparto-, correspondiéndole la misma al Juzgado 5° Administrativo de Barranquilla bajo el radicado N° 08001-33-33-005-2021-00179-00, despacho judicial que mediante auto del 15 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, por considerar que la representación judicial de la Rama Judicial recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y como ésta tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá los competentes para conocer de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa y ordenó la remisión del expediente para la realización del reparto correspondiente.

1.4. Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o, si por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia por factor territorial.

Con relación a la competencia por factor territorial con respecto al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

En atención a la citada norma, es claro que el demandante tiene la facultad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bien sea,

i) en el lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño alegado, o ii) en el lugar donde la entidad demandada tenga la sede principal.

Dicha facultad recae única y exclusivamente en el demandante por disposición expresa del legislador, tal y como la ha exaltado el Consejo de Estado¹, así;

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes. (...)*

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes - numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

3.2. De la competencia de la Corte Constitucional

En el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se define el marco funcional de la Corte Constitucional y se señalan las funciones propias de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

El numeral noveno de la citada norma establece la función de revisar decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 *íbidem*, así;

“ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)*

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Así las cosas, por mandato constitucional la orbita de competencia de la Corte Constitucional se ejerce en todo el territorio nacional, puesto que es la autoridad judicial encargada de revisar las órdenes judiciales impartidas a través de las sentencias de tutela que profieren todos los jueces del país, los cuales tienen competencia para decidir frente a los diferentes mecanismos constitucionales con que cuentan los ciudadanos que están consagrados en la Constitución y en la Ley, como por ejemplo la acción de tutela.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de Administración de Justicia-*, se establece lo referente a la integración y estructura de la rama judicial y en el párrafo primero de dicha norma se hace referencia a la competencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 11. *Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...)*

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional; (...)

PARÁGRAFO 1º. *Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, **la Corte Constitucional**, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional**. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.” (negrita propia)

Conforme a la citada norma es claro que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada.

3.3. Del funcionamiento de la Rama Judicial

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se determina la administración de justicia como una función pública y se establece la forma en la cual funciona la rama judicial, así;

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (negrita propia)

En concordancia con la citada norma constitucional, en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, se establece que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y en el artículo 99 *íbidem*, se señalan las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial y entre ellas está la de ejercer la representación de la Nación – Rama Judicial y constituir apoderados para tal fin².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Rama Judicial funciona de manera desconcentrada por mandato constitucional, es necesario señalar, que en virtud de dicho mandato, la administración de justicia se ejerce a través de diversas seccionales constituidas en la Ley 270 de 1996 para los diferentes circuitos judiciales del país, razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la citada norma, en el que se establecen las funciones de los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, así;

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)

² Ley 270 de 1996: **ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL.** El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial: (...)

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...)

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° PSAA09-6203 estableció las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el cual determinó en el numeral 1° del artículo 7° que dichas direcciones tenían la función de *“Llevar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales en que ésta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.”* (negrita propia)

Así las cosas, es claro que la representación legal de la Rama Judicial ante los diferentes estrados judiciales puede ser ejercida tanto por la Dirección Ejecutiva central, por llamarla de alguna manera, en virtud del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, como por las Direcciones Ejecutivas Seccionales, en atención al artículo 103 *ibidem*, conforme a la desconcentración administrativa instituida constitucional, legal y reglamentariamente para el funcionamiento de la Rama Judicial.

6.4. Del caso concreto

En la demanda objeto de estudio, se plantea el acaecimiento de un posible error judicial por parte de la Corte Constitucional en las actuaciones realizadas en el seguimiento de cumplimiento a la sentencia de unificación SU-377 de 2014.

Se señala que mediante el Auto N° 111 de 2019 contrarió lo dispuesto en el Auto N° 664 de 2017, ambos proferidos en atención al seguimiento de la citada sentencia de unificación.

Como se explicó en líneas anteriores, en virtud del artículo 156 del CPACA, es facultad del demandante elegir el lugar en donde desea presentar la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada.

Frente al asunto de la referencia, considera el despacho que los demandantes en ejercicio de esa facultad legal, decidieron presentar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Barranquilla, los cuales, en atención a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, no están facultados para determinar el lugar en el cual se debe tramitar la demanda, pasando por alto la voluntad de los demandantes.

Además, teniendo en cuenta que las Direcciones Ejecutivas Seccionales tienen la capacidad legal de representar judicialmente a la Nación – Rama Judicial ante los distintos despachos judiciales, el hecho de que las actuaciones generadoras del daño alegado hayan sido realizadas por la Corte Constitucional, la cual tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., tal situación no se constituye *per se* cómo la razón para determinar que la competencia para conocer del asunto recae sobre los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., toda vez que como se indicó anteriormente, la Corte Constitucional tiene competencia sobre todo el territorio nacional así sus actuaciones emerjan desde la ciudad de Bogotá D.C., por ser esta la sede en la cual funciona dicha corporación.

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración administrativa de la Rama Judicial debe darse prelación a la voluntad de los demandantes, consistente en presentar la demanda ante los juzgados administrativos de Barranquilla, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla tiene plena capacidad funcional y legal para ejercer la representación judicial de la Nación – Rama Judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, por considerar que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial, se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

PROCESO:	11001334306620220003800
DEMANDANTE:	WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

CUARTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Barranquilla, para los fines pertinentes y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c85d947f5f7bc8ed57450dc210bdeb5df2de1ca5f1484431c10ca02812f74f**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00049 00
DEMANDANTE:	PERFOTECNICA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

PERFOTÉCNICA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) A fin de determinar la presentación oportuna del medio de control conforme al artículo 64 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe determinarse con claridad el momento en el cual la parte demandante tuvo conocimiento de la destrucción irregular de la mercancía (85 barras de perforación para máquina de perforación horizontal, Longitud 6 mts), aportando la documentación que acredite tal información.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, si bien se indican ciertas sumas de dinero, no está debidamente discriminada, es decir, no se explica y justifica de donde surgen cada uno de los valores citados, específicamente lo relacionado por concepto de daño emergente.

EXPEDIENTE:	2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – DIAN
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

3) Aunque en el libelo demandatorio se indica que se anexan los documentos señalados en el acápite de pruebas, en los archivos remitidos al radicar la demanda no se encuentra el señalado en el numeral 14, de acápite de documentales.

Igualmente se allegaron diversos documentos (facturas, recibos, etc) que no se encuentran relacionados dentro de las pruebas aportadas.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por PERFOTÉCNICA S.A.S., en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169170dc574a226676382d698a488b6e1900c12a8e3746214f26ffa8f4d0b4e6**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20220005800
DEMANDANTE:	ALBA GRACIELA MORA DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia para el estudio de admisión, se observa que la misma fue remida por el Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla, sin embargo, considera el despacho que dicha dependencia judicial es la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Las señoras Alba Graciela Mora Daza, Lilly Julieth Gelvez Mora y Yaritza Graciela Gelvez Mora, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014, proferida por la citada corporación, en la cual fueron beneficiarias las demandantes debido al reconocimiento de diversos derechos laborales durante su desempeño en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, ya liquidada.
- 1.2.** En la demanda se señala que mediante el auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional adoptó una decisión contraria a la señalada en el Auto 664 de 2017, proveídos por medio de los cuales se verificó el cumplimiento de la citada sentencia de unificación.
- 1.3.** La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Barranquilla - reparto-, correspondiéndole la misma al Juzgado 14 Administrativo de

Barranquilla bajo el radicado N° 08001-33-33-014-2021-00195-00, despacho judicial que mediante auto del 23 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, por considerar que la representación judicial de la Rama Judicial recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y ésta tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá los competentes para conocer de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa y ordenó la remisión del expediente para la realización del reparto correspondiente.

1.4. Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o, si por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia por factor territorial.

Con relación a la competencia por factor territorial con respecto al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

En atención a la citada norma, es claro que el demandante tiene la facultad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bien sea, **i)** en el lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño alegado, o **ii)** en el lugar donde la entidad demandada tenga la sede principal.

Dicha facultad recae única y exclusivamente en el demandante por disposición expresa del legislador, tal y como la ha exaltado el Consejo de Estado¹, así;

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.*

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesorio tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes - numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

3.2. De la competencia de la Corte Constitucional

En el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, se define el marco funcional de la Corte Constitucional y se señalan las funciones propias de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

El numeral noveno de la citada norma, establece la función de revisar decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 *íbidem*, así;

“ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Así las cosas, por mandato constitucional la orbita de competencia de la Corte Constitucional se ejerce en todo el territorio nacional, puesto que es la autoridad judicial encargada de revisar las órdenes judiciales impartidas a través de las sentencias de tutela que profieren todos los jueces del país, los cuales tienen competencia para decidir frente a los diferentes mecanismos constitucionales con que cuentan los ciudadanos que están consagrados en la Constitución y en la Ley, como por ejemplo la acción de tutela.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de Administración de Justicia-*, se establece lo referente a la integración y estructura de la rama judicial y en el párrafo primero de dicha norma se hace referencia a la competencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 11. *Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...)*

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional; (...)

PARÁGRAFO 1º. *Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.” (negrita propia)

Conforme a la citada norma es claro que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada.

3.3. Del funcionamiento de la Rama Judicial

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se determina la administración de justicia como una función pública y se establece la forma en la cual funciona la rama judicial, así;

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (negrita propia)

En concordancia con la citada norma constitucional, en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, se establece que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y en el artículo 99 *íbidem*, se señalan las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial y entre ellas está la de ejercer la representación de la Nación – Rama Judicial y constituir apoderados para tal fin².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Rama Judicial funciona de manera desconcentrada por mandato constitucional, es necesario señalar, que en virtud de dicho mandato, la administración de justicia se ejerce a través de diversas seccionales constituidas en la Ley 270 de 1996 para los diferentes circuitos judiciales del país, razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la citada norma, en el que se establecen las funciones de los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, así;

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)

² Ley 270 de 1996: **ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL.** El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial: (...)

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...)

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° PSAA09-6203 estableció las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el cual determinó en el numeral 1° del artículo 7° que dichas direcciones tenían la función de *“Llevar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales en que ésta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.”* (negrita propia)

Así las cosas, es claro que la representación legal de la Rama Judicial ante los diferentes estrados judiciales puede ser ejercida tanto por la Dirección Ejecutiva central, por llamarla de alguna manera, en virtud del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, como por las Direcciones Ejecutivas Seccionales, en atención al artículo 103 *ibidem*, conforme a la desconcentración administrativa instituida constitucionalmente, legalmente y reglamentariamente para el funcionamiento de la Rama Judicial.

6.4. Del caso concreto

En la demanda objeto de estudio, se plantea el acaecimiento de un posible error judicial por parte de la Corte Constitucional en las actuaciones realizadas en el seguimiento de cumplimiento a la sentencia de unificación SU-377 de 2014.

Se señala que mediante el Auto N° 111 de 2019 contrarió lo dispuesto en el Auto N° 664 de 2017, ambos proferidos en atención al seguimiento de la citada sentencia de unificación.

Como se explicó en líneas anteriores, en virtud del artículo 156 del CPACA, es facultad del demandante elegir el lugar en donde desea presentar la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada.

Frente al asunto de la referencia, considera el despacho que las demandantes en ejercicio de esa facultad legal, decidieron presentar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Barranquilla, los cuales, en atención a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, no están

facultados para determinar el lugar en el cual se debe tramitar la demanda, pasando por alto la voluntad de las demandantes.

Además, teniendo en cuenta que las Direcciones Ejecutivas Seccionales tienen la capacidad legal de representar judicialmente a la Nación – Rama Judicial ante los distintos despachos judiciales, el hecho de que las actuaciones generadoras del daño alegado hayan sido realizadas por la Corte Constitucional, la cual tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., tal situación no se constituye *per se* como la razón para determinar que la competencia para conocer del asunto recae sobre los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., toda vez que como se indicó anteriormente, la Corte Constitucional tiene competencia sobre todo el territorio nacional así sus actuaciones emerjan desde la ciudad de Bogotá D.C., por ser esta la sede en la cual funciona dicha corporación.

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración administrativa de la Rama Judicial debe darse prelación a la voluntad de las demandantes, consistente en presentar la demanda ante los juzgados administrativos de Barranquilla, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla tiene plena capacidad funcional y legal para ejercer la representación judicial de la Nación – Rama Judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, por considerar que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial, se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Catorce (14) Administrativo de Barranquilla, para los fines pertinentes y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30fde6c7d3390709128c7de1d1bcc86e0443d170c75e3acb5a2a8b3bf37aba2f
Documento generado en 17/03/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-0006100
DEMANDANTE:	ELIAN JOSÉ DURAN RÍOS, ELÍAS DURÁN MORA, ELEYDA RÍOS GUARÍN, EHYLEN YICETH BECERRA RÍOS, FARIDES DURÁN MORA, EUNICES DURÁN CARRASCAL y LEONIDAS DURÁN MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

ELIAN JOSÉ DURAN RÍOS, ELÍAS DURÁN MORA, ELEYDA RÍOS GUARÍN, EHYLEN YICETH BECERRA RÍOS, FARIDES DURÁN MORA, EUNICES DURÁN CARRASCAL y LEONIDAS DURÁN MORA actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por ELIAN JOSÉ DURAN RÍOS, ELÍAS DURÁN MORA, ELEYDA RÍOS GUARÍN, EHYLEN YICETH BECERRA RÍOS, FARIDES DURÁN MORA, EUNICES DURÁN CARRASCAL y LEONIDAS DURÁN MORA.

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIAN JOSÉ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIAN JOSÉ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ERNESTO RONDÓN OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.062.927, de Hatonuevo, y Tarjeta Profesional N° 167438, del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60168c1390fadfe73053c374317dfc836cdd641fcf1643b89b210891efe9d3b**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRÓ CANO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se oficie a la Fiscalía Primera Especializada de Neiva Huila para que allegue al presente asunto *constancia de ejecutoria de la providencia del 9 de marzo de 2005 que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano* y ii) correr traslado de de la respuesta de la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la audiencia inicial del 6 de julio de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:
 - • *Oficiar a la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva para que allegue constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano en este caso demandante dentro de este proceso.*
- 1.2. Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la mencionada Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva para que allegara constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano.
- 1.3. En respuesta a esta solicitud, el 1 de marzo de 2022, la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva manifestó que dicha información obraba en la Fiscalía Primera Especializada de Neiva (Huila), por lo que trasladó la solicitud a esta.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que es necesario oficiar a la Fiscalía Primera Especializada de Neiva (Huila) para que allegue al presente asunto copia de la constancia de ejecutoria de la providencia del 9 de marzo de 2005 que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano identificado con cédula de ciudadanía 70925973.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a las partes por el término de 3 días de la respuesta de la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, la cual obra en el expediente digital en el documento denominado “46RespuestaoficioFGN”, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a la Fiscalía Primera Especializada de Neiva (Huila) para que allegue al presente asunto copia de la constancia de ejecutoria de la providencia del 9 de marzo de 2005 que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano, identificado con cédula de ciudadanía 70925973. Junto con el oficio en mención deberá remitirse copia de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 3 días de la respuesta de la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, la cual obra en el expediente digital en el documento denominado “46RespuestaoficioFGN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

¹ **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7a0e81a5310b33f19b53213a104c7a7a0cc6dc08883f2c0ef8fe67d2b15cc**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220007000
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE CASTAÑEDA CAMAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia para el estudio de admisión, se observa que la misma fue remida por el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, sin embargo, considera el despacho que dicha dependencia judicial es la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

- 1.1.El señor José Vicente Castañeda Camaño y las señoras Olga Lucía Gutiérrez Zabala, María Camila Castañeda Gutiérrez Y María José Castañeda Gutiérrez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014, proferida por la citada corporación, en la cual fueron beneficiados los demandantes debido al reconocimiento de diversos derechos laborales durante su desempeño en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, ya liquidada.
- 1.2.En la demanda se señala que mediante el auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional adoptó una decisión contraria a la señalada en el Auto 664 de 2017, proveídos por medio de los cuales se verificó el cumplimiento de la citada sentencia de unificación.

1.3. La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Barranquilla - reparto-, correspondiéndole la misma al Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla bajo el radicado N° 08001-33-33-009-2021-00140-00, despacho judicial que mediante auto del 16 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, por considerar que la representación judicial de la Rama Judicial recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y ésta tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá los competentes para conocer de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa y ordenó la remisión del expediente para la realización del reparto correspondiente.

1.4. Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o si, por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia por factor territorial.

Con relación a la competencia por factor territorial con respecto al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

En atención a la citada norma, es claro que el demandante tiene la facultad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bien sea,

i) en el lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño alegado, o ii) en el lugar donde la entidad demandada tenga la sede principal.

Dicha facultad recae única y exclusivamente en el demandante por disposición expresa del legislador, tal y como la ha exaltado el Consejo de Estado¹, así;

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes. (...)*

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes - numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

3.2. De la competencia de la Corte Constitucional

En el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, se define el marco funcional de la Corte Constitucional y se señalan las funciones propias de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

El numeral noveno de la citada norma, establece la función de revisar decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 *íbidem*, así;

“ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)*

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Así las cosas, por mandato constitucional la orbita de competencia de la Corte Constitucional se ejerce en todo el territorio nacional, puesto que es la autoridad judicial encargada de revisar las órdenes judiciales impartidas a través de las sentencias de tutela que profieren todos los jueces del país, los cuales tienen competencia para decidir frente a los diferentes mecanismos constitucionales con que cuentan los ciudadanos que están consagrados en la Constitución y en la Ley, como por ejemplo la acción de tutela.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de Administración de Justicia-*, se establece lo referente a la integración y estructura de la rama judicial y en el párrafo primero de dicha norma se hace referencia a la competencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 11. *Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...)*

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional; (...)

PARÁGRAFO 1º. *Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, **la Corte Constitucional**, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **tienen competencia en todo el territorio nacional**. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.” (negrita propia)

Conforme a la citada norma es claro que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada.

3.3. Del funcionamiento de la Rama Judicial

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se determina la administración de justicia como una función pública y se establece la forma en la cual funciona la rama judicial, así;

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (negrita propia)

En concordancia con la citada norma constitucional, en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, se establece que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y en el artículo 99 *íbidem*, se señalan las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial y entre ellas está la de ejercer la representación de la Nación – Rama Judicial y constituir apoderados para tal fin².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Rama Judicial funciona de manera desconcentrada por mandato constitucional, es necesario señalar, que en virtud de dicho mandato, la administración de justicia se ejerce a través de diversas seccionales constituidas en la Ley 270 de 1996 para los diferentes circuitos judiciales del país, razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la citada norma, en el que se establecen las funciones de los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, así;

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)

² Ley 270 de 1996: **ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL.** El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial: (...)

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...)

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° PSAA09-6203 estableció las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el cual determinó en el numeral 1° del artículo 7° que dichas direcciones tenían la función de *“Llevar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales en que ésta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.”* (negrita propia)

Así las cosas, es claro que la representación legal de la Rama Judicial ante los diferentes estrados judiciales puede ser ejercida tanto por la Dirección Ejecutiva central, por llamarla de alguna manera, en virtud del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, como por las Direcciones Ejecutivas Seccionales, en atención al artículo 103 *ibidem*, conforme a la desconcentración administrativa instituida constitucionalmente, legalmente y reglamentariamente para el funcionamiento de la Rama Judicial.

6.4. Del caso concreto

En la demanda objeto de estudio, se plantea el acaecimiento de un posible error judicial por parte de la Corte Constitucional en las actuaciones realizadas en el seguimiento de cumplimiento a la sentencia de unificación SU-377 de 2014.

Se señala que mediante el Auto N° 111 de 2019 contrarió lo dispuesto en el Auto N° 664 de 2017, ambos proferidos en atención al seguimiento de la citada sentencia de unificación.

Como se explicó en líneas anteriores, en virtud del artículo 156 del CPACA, es facultad del demandante elegir el lugar en donde desea presentar la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada.

Frente al asunto de la referencia, considera el despacho que los demandantes en ejercicio de esa facultad legal, decidieron presentar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Barranquilla, los cuales, en atención a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, no están facultados para determinar el lugar en el cual se debe tramitar la demanda, pasando por alto la voluntad de los demandantes.

Además, teniendo en cuenta que las Direcciones Ejecutivas Seccionales tienen la capacidad legal de representar judicialmente a la Nación – Rama Judicial ante los distintos despachos judiciales, el hecho de que las actuaciones generadoras del daño alegado hayan sido realizadas por la Corte Constitucional, la cual tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., tal situación no se constituye *per se* cómo la razón para determinar que la competencia para conocer del asunto recae sobre los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., toda vez que como se indicó anteriormente, la Corte Constitucional tiene competencia sobre todo el territorio nacional así sus actuaciones emerjan desde la ciudad de Bogotá D.C., por ser esta la sede en la cual funciona dicha corporación.

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración administrativa de la Rama Judicial debe darse prelación a la voluntad de los demandantes, consistente en presentar la demanda ante los juzgados administrativos de Barranquilla, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla tiene plena capacidad funcional y legal para ejercer la representación judicial de la Nación – Rama Judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, por considerar que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial, se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Barranquilla, para los fines pertinentes y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cca2b509ae3a5b81dc9b857637380b9706889f31852bb501f47e3461b004cd7
Documento generado en 17/03/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00071- 00
DEMANDANTE:	BERNARDO AUGUSTO SANTOS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado, toda vez que, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla se abstuvo de conocer la presente demanda al declarar la falta de competencia, no obstante, una vez revisado el expediente este Despacho advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo demandatorio.

1. ANTECEDENTES

Bernardo Augusto Santos Giraldo, Gloria Marcela Ferreira Melo, Laura Marcela Santos Ferreira y Jesús Augusto Santos Ferreira formularon demanda de Reparación Directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

Lo anterior, por cuanto se expresó en la demanda que el señor Bernardo Augusto Santos Giraldo prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada, por lo que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom.

Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU - 377 de 2014.

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que cuando se trata del medio de control de Reparación Directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, por lo que al considerar que las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es el juzgado remitente de la actuación por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece la determinación de competencias por el factor territorial para el medio de control de Reparación Directa, el cual indica que la demanda se podrá interponer en el despacho judicial competente del lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que generaron el daño que se alega, o en el lugar donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal, a elección del demandante.

En este sentido, cabe precisar que, al existir dos opciones posibles para determinar la competencia por el factor territorial, el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado.

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de inmediatez encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia. (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por tal razón, resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador que quien eligiera la competencia de la acción no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte demandante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para así ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

En el caso concreto, el Despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU - 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral 8 del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*. A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que *“Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
(...)”*

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso de Reparación Directa remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303278c30ccf96336ea8cbd47ed85eae9f5e2e513cbf42b1a688d44bca89a8c3**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia inicial que en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el, se le ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que allegara copia del acta de la junta médico laboral realizada al señor Juan David Valoyes Bejarano y que en caso que no se hubiera realizado, procediera con la constitución de la misma.

Mediante respuesta enviada a través de correo electrónico, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó que el señor Juan David Valoyes Bejarano tiene ficha médica debidamente diligenciada desde el 16 de octubre de 2019 y calificada el 20 de marzo de 2020 en la cual se le ordenaron las valoraciones por las especialidades de i) SIVIGILIA por leishmaniasis; ii) Dermatología por leishmaniasis cutánea; iii) Medicina Interna; y iv) Cirugía General por diagnóstico apendicetomía.

Así mismo, indica que allega los conceptos médicos de las especialidades de dermatología, medicina interna y cirugía genera, exaltando que dichos documentos tienen vigencia de un año, para que el demandante realice las gestiones correspondientes tendientes al cierre de dichos conceptos, con el fin de poder dan continuidad al trámite y así constituir la junta médico laboral ordenada.

Por último, señala que actualmente el señor Valoyes tiene activos los servicios médicos, de tal manera que en virtud de lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, es su deber gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos.

En atención a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y conforme a lo dispuesto

en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias ante la entidad demandada para que el señor Juan David Valoyes Bejarano pueda culminar los trámites necesarios para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, adelante las gestiones necesarias ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que el señor Juan David Valoyes Bejarano culmine con los trámites respectivos que permitan el cierre de los conceptos médicos, con lo cual se pueda proceder a elaborar la junta médico laboral ordenada.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

PROCESO:	110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
MANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75973f8ad3db8dad2d1195e0859ad0d5b68c71537537021920e14f3dd7765369**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200027100
DEMANDANTE:	JHON JAVIER RICARDO GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó que el señor Jhon Javier Ricardo Galíndez tiene los servicios médicos y que conforme a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, es su deber gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos que permitan concluir los conceptos médicos ordenados para poder constituir la junta médico laboral.

En atención a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias ante la entidad demanda para que el señor Jhon Javier Ricardo Galíndez culmine los procedimientos ante las especialidades de otorrinolaringología y potenciales evocados auditivos, con el fin de dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

En consecuencia, este Despacho

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, adelante las gestiones necesarias ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que el señor Jhon Javier Ricardo Galíndez culmine los procedimientos ante las especialidades de otorrinolaringología y potenciales evocados auditivos, con el fin de dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral ordenada.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906cff7872c6190272ae4c531f972386cee0a4cee47042d801ca65878ba0effd**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ana Silvia Cruz Rozo, Alirio Abril Beltrán, Brayan Stecven Martínez Cruz, José Miguel Martínez Cruz, Carol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Leidy Melliza Marentes Cruz, Julieth Andrea Abril Cruz, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito de que fuera declarado administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de Jesús Alirio Abril Cruz.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a formular la demanda de reparación directa *-cuando los asuntos sean conciliables-*; sin embargo, no se allegó prueba de su agotamiento, esto a pesar de que en la demanda se señaló que se celebró dicha diligencia ante el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de septiembre de 2021. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, pues en el expediente digital no obra copia de la conciliación extrajudicial celebrada.

En la demanda se adujo que se aportaba copia de los *“Registros civiles de los accionantes”*; sin embargo, al verificar el expediente se constata que no obran los registros civiles de los demandantes Alirio Abril Beltrán, Luz Adriana Abril Cruz y

María Purificación Duarte Gaona. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante únicamente acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Policía Nacional; sin embargo, no obra constancia de su envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Silvia Cruz Rozo, Alirio Abril Beltrán, Brayan Stecven Martínez Cruz, José Miguel Martínez Cruz, Carol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Leidy Melliza Marentes Cruz, Julieth Andrea Abril Cruz, Luz Adriana Abril Cruz y María Purificación Duarte Gaona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia del escrito de subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc07e74d8df6fc0873b4cf3afaed054963223ecfb631b389a4f11e5779e087**

Documento generado en 17/03/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>